

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2021-00291-00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	Arturo José Pacheco Bello y Otros
ASUNTO	Impone Servidumbre Eléctrica
Sentencia Verbal	No. 5 de 2022
Sentencia General	No. 93 de 2022

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre Eléctrica, incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** en contra de **Arturo José. Julia Esther, Luis Alfonso, María Elena, Nancy del Carmen, Sady del Rosario Pacheco Bello, Ubaldo Manuel, María Elizabeth Diaz Vergara, María Teresa Bello de Pacheco, Cristo Manuel Vásquez Vásquez, Hernando Emiro Díaz Pacheco, Gustavo José Castillo Hoyos y Luz María Pacheco Payare.**; en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay medios de pruebas por practicar y/o excepciones por resolver.

II- ANTECEDENTES

1°. De los supuestos factico y de las pretensiones.

1.1. Se expuso que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA-, con el fin de desarrollar su objeto social, consistente en la Prestación de un servicio público esencial, está desarrollando la construcción de la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica 230KV Chinú – Montería – Urabá, siendo una obra de interés social y de utilidad pública.

Que dicho proyecto está compuesto por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia).

Manifestó que, conforme a los planos de elaboración del proyecto, las líneas de transmisión deben pasar por el inmueble identificado con M.I. 144-2195 de la OIRP de Chinú, denominado “El Diluvio” ubicado en la región de Nova, corregimiento de San Mateo Chinú, de propiedad de los demandados.

Finalmente, se expuso que se realizó avalúo por parte de la Lonja Propiedad Raíz de Montería, arrojando la suma de diez millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos (\$10.874.430,00) como monto estimado de indemnización.

1.2. Como pretensiones se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y fijar indemnización a favor del demandado por valor de Diez Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (\$10.874.430).

2°. TRÁMITE Y RÉPLICA.

2.1. Mediante providencia del 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú -Córdoba, luego del cumplimiento de algunos requisitos de inadmisión, procedió a admitir la presente demanda y señaló fecha para la realización de la Inspección Judicial.

El 15 de noviembre de 2017, se procedió a realizar la inspección judicial respecto del inmueble objeto de servidumbre; diligencia que fuera realizada por el Juzgado Primero Promiscuo de Chinú-Córdoba. (cfr. Fls. 139)

Los demandados (Sady del Rosario Pacheco Bello y Gustavo José Castellón Pacheco) a través de apoderada judicial, procedieron a contestar la demanda, sin oponerse a la imposición de la servidumbre; sin embargo, objetaron el monto a la indemnización formulada por la demandante, para lo cual, solicitaron prueba pericial. (Cfr. Fls. 171)

Por su parte, los demandados Luis María Pacheco Payares, Julia Esther, María Elena Pacheco Bello y Julia Pacheco Bello, fueron emplazados, quienes contestaron la demanda por intermedio de curador *ad litem*, sin que se formulara oposición alguna. (Cfr. Fls. 293)

Finalmente, los demandados Arturo José, Luis Alfonso, Nancy del Carmen Pacheco y María Bello de Pacheco, también fueron emplazados y representados al interior del presente asunto, a través de Curador *Ad-litem*, quien contestó la demanda sin oposición. (Cfr. Fls. 296)

Mediante auto del 26 de julio de 2019, se decretó como prueba dictamen pericial de avalúo de la indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre. (cfr. Fls.310)

Por auto del 10 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, declaró su falta de competencia, de conformidad con lo establecido en Auto AC4077-2018, Rdo. 1101-02-03-000-2018-02599, emitido por la Sala Civil – Corte Suprema de Justicia (prevalencia para la competencia #10, art. 28 CGP.), ordenando la remisión para su reparto, a los jueces civiles de circuito – reparto- de Medellín.

Mediante auto de 19 de agosto de 2021, este Despacho al haberle correspondido en reparto la presente demanda, asume su conocimiento. En virtud de lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la falta de competencia se originó en el factor subjetivo, se resolvió que lo actuado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba-, conservaría su validez, ya que aún no se había proferido sentencia.

Finalmente, por autos del 11 de marzo de 2022, se tuvo por desistida la objeción formulada frente al avalúo objeto de indemnización, toda vez que, pese al requerimiento formulado por el Despacho en auto del 16 de noviembre 2021, la parte demandada no cumplió con la carga de notificar al perito, teniéndose, entonces, por desistida al amparo del Art. 317 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

3°. PRESUPUESTOS PROCESALES

En lo atinente a los presupuestos para la acción se constata la debida capacidad y representación de la parte demandante (art. 54 CGP); la jurisdicción y competencia del juez que conoce el proceso (art. 26 # 7, 28 # 7 CGP); la entidad accionante actúa a través de apoderado judicial (art. 73 CGP) y no existe caducidad de la acción.

Referente a los presupuestos procesales, el Despacho advierte que se cumple con los mismos, pues no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Pasando a los presupuestos para la sentencia de fondo, se constata la legitimación en la causa tanto del demandante como de los demandados, presentándose una debida acumulación de pretensiones (art. 88 CGP).

4°. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar la viabilidad de la imposición de la Servidumbre de Energía Eléctrica y si la indemnización formulada por la demandante a favor de los demandados se encuentra debidamente soportada.

5°. MARCO LEGAL DE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En cuanto al concepto, elementos y marco normativo que delimita la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, acudimos a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia SC15747-2014 del 14 de septiembre de 2014(1), en donde explicó:

“7.- De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *«servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño»* y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 *ibidem* señala que son *«o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre»*.

“Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 *ibidem* que se refiere a la posibilidad de que *«[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años»*, únicamente se aplica a las *«servidumbres voluntarias»*, sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

“Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15747 del 14 de septiembre de

y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

“8.- Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del

ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

“9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

“Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

“Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para *«imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica»*, es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada”.

Lo anterior puede complementarse con la siguiente referencia normativa: Ley 126 de 1983, Art. 18.

Ley 56 de 1981, en los artículos 25 al 32, sobre el procedimiento que debe imprimirse al trámite.

Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.7.5.1, y 2.2.3.7.5.2, como un complemento procedimental, así como aquellos otros previstos en el Decreto 2580 de 1985, artículos 2do, 3ro y 4to.

6°. CASO CONCRETO

6.1. La demanda pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica para la realización de una obra pública, la cual corresponde a la construcción del proyecto eléctrico de 230KV Chinú -Montería-Urabá; en consecuencia, se dé aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil”*, norma que establecía *“En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...).”*(Hoy numeral 5° del art. 399 del CGP)

A su vez, el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., preceptúa que se puede emitir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, la cual puede emitirse de forma escrita, tal como lo ha indicado autorizada doctrina Colombiana^{2, 3} por cuanto resulta innecesaria la convocatoria a la audiencia inicial, pese a que en autos del 11 de marzo de 2022, se haya convocado a audiencia.

² Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

³ Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

Asimismo, debe indicarse que, algunos de los demandados fueron notificados de forma personal, y otro, por medio de curador ad-litem, dada su ausencia, presentándose resistencia por los primeros frente a la indemnización aducida por parte de la entidad demandante, la misma quedó desistida de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, al no haberse cumplido con la carga impuesta a cargo de la parte demandada -objetante-, lo que permite abrir paso a lo establecido en artículo 228 del CGP.

Es pertinente resaltar que, siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 a 32ª de la Ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del Decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios. Sin embargo, dado que no existió oposición, las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta son las documentales aportadas por las partes.

Desde otra perspectiva, se tiene que las pruebas útiles y pertinentes para resolver sobre la imposición de la servidumbre, son las documentales, aportadas con la demanda y su contestación.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, magistrado ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que: *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

5.2. Sobre los supuestos en los cuales se cimienta la pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica, encontramos como acreditado lo siguiente:

i) **Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.** A folios 17 a 43 del archivo #1 del expediente digital, encontramos certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA-, en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las Entidades Territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

ii) **Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre legal de imposición de energía eléctrica.** A folios 37 del archivo 01 del expediente digital, reposa información respecto al Plan de Expansión de

Referencia Transmisión 2013-2017, adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 del 17 de septiembre de 2013, subrogado por la Resolución MME No. 91159 del 26 de diciembre de 2013. Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

iii) **Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.** A folios 61 a 66 el archivo 01 del expediente digital es posible encontrar el certificado de tradición del inmueble denominado “EL DILUVIO” ubicado del Municipio de Zambrano –Bolívar, identificado con la M.I 144-2195 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINÚ-CÓRDOBA, da cuenta que los demandados **Arturo José, Julia Esther, Luis Alfonso, María Elena, Nancy del Carmen, Sady del Rosario Pacheco Bello, Ubaldo Manuel, María Elizabeth Díaz Vergara, María Teresa Bello de Pacheco, Cristo Manuel Vásquez Vásquez, Hernando Emiro Díaz Pacheco, Gustavo José Castillo Hoyos y Luz María Pacheco Payares.**, son titulares del derecho real de dominio del citado predio. Se encuentra presente la tercera de las exigencias.

iv) Que la demanda contenga los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P. Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos. Se encuentra así satisfecha la cuarta condición.

v) Que con la demanda se **adjunten documentos de carácter obligatorio o anexos obligatorios**, así:

a) **El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.** Véase a folios 37 del expediente como se aprecia el plano general del proyecto “230 VK Chinú-Montería-Urabá”.

b) **El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada,** acompañado del acta elaborada al efecto. Obsérvese a folios 46 a 60 del expediente encontramos informe del valor de las afectaciones sobre el predio “el diluvio” del Municipio de Chinú -Córdoba, por valor de diez millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos (\$10.874.430,00); asimismo, reposa informe técnico jurídico del referido predio e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida.

c) **El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.** De folios 61-66 del archivo 01 del expediente digital es posible encontrar el certificado de tradición del inmueble “EL DILUVIO” del Municipio de Chinú -Córdoba-, identificado con la M.I 144-2195 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINÚ-CÓRDOBA.

d) **El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.** Apréciase a folios 132 el comprobante de depósito judicial del 24 de octubre de 2017, por valor de \$10.874.430.00, a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

e) En cuanto a los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso, al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en la referida disposición. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente, se tiene que la parte Demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

5.3. Sobre el monto de la indemnización llamada a operar para el caso concreto, bien puede observarse en el expediente que, la parte actora allegó con la demanda el estimativo de daños sobre el predio “EL DILUVIO” del Municipio de Chinú Córdoba, identificado con la M.I. 144-2195 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINÚ-CÓRDOBA que observamos a folios 40-60 del expediente, en el que se tasa su valor en la suma de diez millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos (\$10.874.430,00)

Dentro del término los demandados Sady del Rosario Pacheco Bello y Gustavo José Castellón Pacheco, se opusieron a la estimación de perjuicios, para lo cual, solicitaron que se nombrara perito evaluador de los perjuicios, bajo cuyas circunstancias, el Juzgado de conocimiento previo, accedió a lo pretendido, procediendo a nombrar al auxiliar de la justicia, mediante auto del 26 de julio de 2019, cuya prueba desistida mediante auto del 11 de marzo de 2022, al no haberse cumplido con la carga procesal de notificar al auxiliar de la justicia, a efectos de que tomara posesión del cargo y procediera a rendir la experticia.

Siendo así las cosas y como quiera que la cuantificación de perjuicios aportado con la demanda cumple con las exigencias del Decreto 1073 de 2015, el monto de la indemnización que se decretará a favor del demandado será el estipulado en dicho documento, el cual asciende a la suma de diez millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos (\$10.874.430,00).

No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexado con la demanda se aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables.

Estima el Despacho que sus conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el bien inmueble denominado “EL DILUVIO” del Municipio de Chinú-Cordoba-, identificado con la M.I. 144-2195 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINÚ-CÓRDOBA, cuyos linderos generales los encontramos en la escritura pública No. #626 de 10 de julio de 1989 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Chinú. visible a folios 84 del expediente, así: **NORTE:** *con predio de Aria Vergara y mediando camino que de Chinú conduce al corregimiento de Tigre con predios de Luis Vergara, Manuel Vergara y Pedro Rivera; ESTE:* *Con predio de Manuel Tejada, Alberto Bello y María de las Mercedes Rivero; SUR:* *camino en medio con predio de María de las Mercedes y predios de los hermanos Romero o Ramos y Hermanos Pacheco Rivero; y, OESTE,* *con predios de los hermanos Pacheco Rivero, Manuel Vásquez, Dilia Soto y María Vergara*

En cuanto a los linderos y especificaciones de la servidumbre, esta quedará de la siguiente manera:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 58 + 941.00

Final: K 59 + 465.00

Longitud de Servidumbre: 524 metros.

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 16.941 metros cuadrados

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE. Con terreno de Cristo Manuel Vásquez Vásquez y Otros

OCCIDENTE. Con terreno de José Manuel Vásquez polo

NORTE: Con terreno de Cristo Manuel Vásquez Vásquez y Otros

SUR: Con terreno de Miguel Vergara Pacheco

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a INTERCONEXION ELECTRCIA S.A. E.S.P.- para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;

que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

De igual modo se previene al propietario y/o poseedores del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: Se ORDENA registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. M.I. 144-2195 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINÚ-CÓRDOBA, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a INTERCONEXION ELECTRCIA S.A. E.S.P., al pago de indemnización a favor de **Arturo José, Julia Esther, Luis Alfonso, María Elena, Nancy del Carmen, Sady del Rosario Pacheco Bello, Ubaldo Manuel, María Elizabeth Diaz Vergara, María Teresa Bello de Pacheco, Cristo Manuel Vásquez Vásquez, Hernando Emiro Díaz Pacheco, Gustavo**

José Castillo Hoyos y Luz María Pacheco Payare, por la suma de **diez millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos (\$10.874.430,00)**; los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Por secretaría óbrese de conformidad, entregándole la suma consignada al extremo demandado en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario,

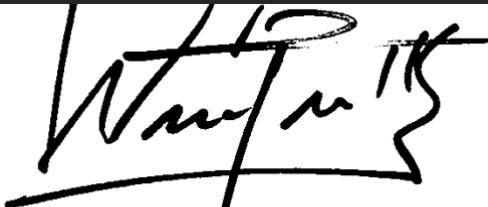
QUINTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia.

SEPTIMO. EXPIDASE COPIA AUTENTICA de la presente providencia a la parte interesada en cuanto aporte el arancel respectivo conforme al Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESES Y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **052** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **1** de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5693f49937107568292b142971ed53c8a848786613cf6728b144400b8532d**

Documento generado en 31/03/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>